

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, dentro del proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por la señora MARIA CAROLINA SÁNCHEZ PAEZ, contra las señoras VALENTINA y NATALIA BAQUERO HERRERA, Herederas Determinadas del finado MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS y demás Herederos Indeterminados.-

A N T E C E D E N T E S

La señora MARIA CAROLINA SÁNCHEZ PAEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra las señoras VALENTINA y NATALIA BAQUERO HERRERA, Herederas Determinadas del finado MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS y demás Herederos Indeterminados, con el fin que se reconocieran las siguientes,

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA: En sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se sirva declarar que entre los señores MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D) y MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ, existió la UNION MARITAL DE HECHO, desde el 01 del mes de marzo de 2010, hasta el 06 de abril 2021, que se caracterizó por una comunidad de vida notoria, permanente y singular.-

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante la señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ y el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), la cual se formó desde el 01 del mes de marzo de 2010, hasta el 06 de abril de 2021, fecha del deceso del señor BAQUERO y la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.-

TERCERA: Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho formada por los compañeros permanentes MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D) y MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ.-

CUARTA: Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia y la inscripción de esta, en el libro de varios de la notaría o registraduría, donde aparezcan inscritos los nacimientos de los excompañeros permanentes.

QUINTA: Que se condene en costas a la demandada.-

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), contrajo matrimonio católico con la señora MARIA ANTONIA HERRERA GUTIERREZ, en la Parroquia Inmaculada Concepción, el 11 de enero de 1987; de esta relación nacieron VALENTINA BAQUERO HERRERA el 07 de julio de 1992 y NATALIA BAQUERO HERRERA, el 12 de abril de 1988.-

SEGUNDO: El 01 de agosto de 2008, la pareja conformada por MARCO BAQUERO y MARIA HERRERA, dio por terminada la relación y como consecuencia de ello decide LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, acto que fue protocolizado mediante escritura pública No. 3258 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá.-

TERCERO: Conforme lo anterior y al tenor literal del documento a partir de esa fecha se resolvió: "primero, en el num 3 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, estando de común acuerdo, en la plenitud de sus capacidades, han decidido de mutuo acuerdo DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, segundo disponer que cada uno de los cónyuges asumirá sus propios gastos. Tercero: PAZ Y SALVO, que en esta forma dejan liquidada su sociedad conyugal, se declaran a paz y salvo entre sí, por concepto de gananciales, restituciones y compensaciones.".-

CUARTO: Desde el 01 de marzo de 2010 y hasta el 06 de abril de 2021, entre mi poderdante y el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), se constituyó una unión marital de hecho la que subsistió en forma permanente y continúa por un tiempo superior a los doce (12) años, sin que dentro de la misma se hayan procreado hijos.-

QUINTO: La demandante y el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), fijaron como domicilio de la unión que conformaron, la ciudad de Barranquilla, domicilio que actualmente conserva la demandante.-

SEXTO: El 08 de febrero de 2019, el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), se presentó a la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, donde rindió acta de declaración extraprocesal No. 1.358 con destino a la Embajada de los Estados Unidos, manifestando que convivía en unión marital

de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida con la señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ, identificada con la C. C. 1.129.510.387 de Barranquilla y pasaporte: AQ4870931.-

SEPTIMO: El 06 de abril de 2021 el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), fallece a causa de paro cardiorrespiratorio, como consecuencia del covid 19.-

OCTAVO: Los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.-

NOVENO: Los conformantes de esta unión marital de hecho, entre las fechas del 01 de marzo de 2010 hasta el 06 de abril de 2021, no tenían impedimento alguno, por tanto, se formó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su existencia.-

DECIMO: Durante la vigencia de la sociedad patrimonial los compañeros adquirieron los bienes que a continuación se relacionan: 1. El primero (01) de marzo de dos mil diez (2010), el causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), suscribió un contrato de arrendamiento verbal con opción de compra sobre el predio de propiedad del señor JULIO MARTINEZ PORTILLO, ubicado en la carrera 53 No. 90B-42 apto 501 torre 6; a partir del día que habitaron ese predio se inició la Unión Marital de Hecho de la familia BAQUERO SANCHEZ. 2. El veintinueve de junio de 2013, mediante escritura No. 0888 de la notaria 11 de Barranquilla, el causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), mediante contrato de compraventa adquiere el apto donde tienen su convivencia desde hace varios años la familia BAQUERO SANCHEZ, ubicado en la carrera 53 No. 90B-42 apto 501 torre 6, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-321162 y en la carrera 53 No. 90B-42 garaje 84 sótano 5 y 6, en la ciudad de Barranquilla, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-321082 (anotación No. 14). 3. El causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), el 21 de Octubre de 2015, en la notaria 11 de Barranquilla, mediante escritura pública No. 1509, le traspaso el 50% del predio ubicado en la carrera 53 No. 90B-42 apto 501 torre 6, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-321162 y en la carrera 53 No. 90B-42 garaje 84 sótano 5 y 6, en la ciudad de Barranquilla, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-321082 de la ciudad de Barranquilla a su compañera permanente señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ. (anotación No. 15). 4. El causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), el 21 de agosto de 2008, mediante escritura pública 516 de la Notaria Única de Tabio (Cundinamarca), mediante compra venta adquiere derechos de cuota equivalente al 40% (anotación No. 7); el 01 de octubre de 2009, mediante escritura pública 473 de la Notaria Unica de Tabio (Cundinamarca), mediante compra venta adquiere derechos de cuota equivalente al 60% (anotación No. 8); del predio ubicado en Bogotá, en la calle 16 A sur No. 15-62/70/80 con folio de matrícula 50S-40197463. 5. El causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), el 25 de julio de 2013, mediante escritura pública

1487 de la Notaria 17 del círculo de Bogotá, mediante compra venta adquiere derechos de cuota equivalente al 50% (anotación No. 2); del predio ubicado en Bogotá, en la calle 61 A No. 15-78, con folio de matrícula 50C-1883225. 6. El causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), el 01 de agosto de 2008, mediante escritura pública 3258 de la Notaria 18 del círculo de Bogotá, mediante adjudicación liquidación sociedad conyugal derecho de cuota del 33,33% (anotación No. 17); del predio ubicado en Bogotá en la carrera 17 No. 16-58/48 sur, con folio de matrícula No. 50S-501360. 7. El causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), el 02 de diciembre de 2013, mediante escritura pública 3951 de la Notaria 17 del círculo de Bogotá, (anotación No. 13), mediante compra venta adquiere el predio ubicado en Bogotá, calle 16 Sur No. 15-35 o calle 16 sur No. 14-43 dirección catastral. Con folio de matrícula No. 50S-573840. 8. El causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), el 21 de agosto de 2008, mediante escritura pública 473 de la Notaria Única de Tabio (Cundinamarca), mediante compra venta adquiere derechos de cuota equivalente al 40% (anotación No. 14); el 01 de octubre de 2009, mediante escritura pública 516 de la Notaria Única de Tabio (Cundinamarca), mediante compra venta adquiere derechos de cuota equivalente al 60% (anotación No. 15); del predio ubicado en Bogotá, en la calle 16 sur No. 15-56 o calle 16 sur No. 14-63 dirección catastral con folio de matrícula 50S-353243 9. El causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), el 21 de agosto de 2008, mediante escritura pública 473 de la Notaria Única de Tabio (Cundinamarca), mediante compra venta adquiere derechos de cuota equivalente al 40% (anotación No. 15); el 01 de octubre de 2009, mediante escritura pública 516 de la Notaria Única de Tabio (Cundinamarca), mediante compra venta adquiere derechos de cuota equivalente al 60% (anotación No. 16); del predio ubicado en Bogotá, en la carrera 16 No. 16-34 sur o carrera 16 No. 16-34 sur dirección catastral con folio de matrícula 50S-236241. 10. El causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), el 30 de agosto de 2010, mediante escritura pública 2608 de la Notaria 17 de Bogotá, mediante compraventa adquiere derechos de cuota equivalente al 50% (anotación No. 02); del predio ubicado en Bogotá, en la Carrera 16 No. 16-10 sur dirección catastral, con folio de matrícula 50S-40456089. 11. El causante MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS (Q.E.P.D), el 15 de junio de 2017, mediante escritura pública 1944 de la Notaria 17 de Bogotá, (anotación No. 06); mediante compraventa adquiere el predio ubicado en Bogotá, en la Carrera 76 No. 65 A – 13/41, o carrera 76 No. 65 A – 41 dirección catastral, con folio de matrícula 50C-1609900. 12. Vehículo marca Toyota, serie Prado, Modelo 2006 de placas BSY904 de Bogotá. 13. Vehículo marca Mercedes Benz, Modelo 2006 de placas BTL093 de Bogotá. 14. Vehículo marca Toyota, serie Prado, Modelo 2008, de placas CST971 de Bogotá. 15. Vehículo marca Toyota, serie Prado, Modelo 2018, de placas DZZ291 de Bogotá. 16. Vehículo marca Mitsubishi, Modelo 1998, de placas GRC474 de Girardot. 17. Vehículo marca Chrevrolet, serie FTR, Modelo 2012, de placas SXV565 de Facatativa.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Por reparto, le correspondió conocer de la presente demanda, al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, quien en proveído del 27 de agosto de 2021, admite la demanda.-

Por auto del 18 de abril de 2022, se designó al Dr. FREDY JIMÉNEZ CERRA, como Curador Ad Litem, de los Herederos Indeterminados del señor MARCO BAQUERO VILLALOBOS, quien una vez notificado descorre el traslado de la demanda.-

Una vez notificadas las demandadas VALENTINA y NATALIA BAQUERO HERRERA, Herederas Determinadas del finado MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, descorren el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y presentando excepciones de mérito de (i) Inexistencia de la Unión Marital de Hecho; (ii) Ausencia de comunidad de vida o cohabitación; (iii) Indefinición del extremo temporal de la Unión Marital de Hecho; (iv) Ausencia de singularidad marital, por relaciones paralelas; (v) Ausencia del requisito de permanencia; (vi) Falta de Notoriedad y publicidad de la relación; (vii) Relación abierta de noviazgo, que no alcanza a configurar unión marital de hecho; (viii) Ausencia de reconocimiento expreso de la Unión Marital de Hecho; (ix) Inexistencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; (x) Bienes propios del demandado; (xi) Temeridad, Mala Fe y Abuso del derecho.-

El 9 de mayo de 2022, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.-

El 11 de noviembre de 2022, se señala el día 9 de diciembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se lleva a cabo, dentro de la cual se recibió el Interrogatorio a la demandante y a las demandadas; se tienen como pruebas los documentos aportados; se decretan los testimonios solicitados por las partes; y se señala el día 6 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

El 6 de febrero de 2023, se da inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se prescinde del testimonio del señor JULIO ERNESTO MARTINEZ PORTILLO y se reciben los testimonios de los señores ANA PATRICIA PAEZ JAIMES, JORDYS ANDRES PAEZ JAIMES, JHON WILLIAM GUZMAN VILLALOBOS y BLANCA NUBIA UÑATE VILLAR, suspendiéndose la audiencia para continuarla el 13 de marzo de 2023.-

El 13 de marzo de 2023, se continua con la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se reconstruye la primera parte del testimonio de la señora BLANCA NUBIA UÑATE VILLAR, toda vez que por fallas técnicas, no quedó registrado en audio y video en la audiencia celebrado el 6 de febrero de 2023. Así mismo, se ordenó la recepción de los testimonios de los señores ASTRID LORENA MARTINEZ CASTIBLANCO, CESAR ARMANDO

ROMERO AGUDELO Y VENYS VERONICA VELASQUEZ PUENTES. El Juez A-quo realizó Control de Legalidad, se recibieron los alegatos de conclusión, por lo que cumplidas las etapas procesales, se profiere sentencia, en la cual se ordena:

1. Declarar PROBADA la excepción de mérito de "Inexistencia de la Unión Marital de hecho", formulada por las jóvenes Valentina y Natalia Baquero Herrera, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se niega la totalidad de las pretensiones de la demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, formulada por la señora María Carolina Sánchez Páez contra los herederos determinados e indeterminados del finado Marco Emilio Vázquez Villalobos.

2. Condenar en costas a la parte demandante; fíjense como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, liquídese dichas costas.

3. Decretar la terminación del presente proceso. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual es concedido.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de las normas que regulan la Unión Marital de Hecho y conformación de Sociedad Patrimonial, señala que para poder acceder a las pretensiones de la parte demandante señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ, deben estar probados los elementos necesarios para su reconocimiento a saber: (i) Convivencia entre dos personas con unos rasgos propios de personas que desarrollan una relación, a modo como si estuviesen casados. (ii) Tengan vocación de pertenencia. (iii) Singular, que ninguno de los miembros al mismo tiempo tengan relaciones con terceras personas. (iv) Entre ellos no puede existir un vínculo matrimonial. (v) Que esa convivencia sea producto de un consenso entre la pareja.-

Luego de analizar los interrogatorios de parte y las declaraciones de los testigos, advierte el Despacho que hay tres períodos en esa convivencia que aduce la demandante, del 1° de marzo de 2010 al 6 de abril de 2021, porque hay unos puntos esenciales probados dentro del proceso, llegándose a las siguientes conclusiones: Hay dos clases de pruebas, documentales y testimoniales que permiten concluir: Período del 1° de marzo de 2010 al 21 de octubre de 2015, se encuentra un documento que da al traste lo perseguido por la demandante y es lo contenido en la Escritura Pública No. 1509 del 21 de octubre de 2015, de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, la cual es trascendental, porque ella siendo un documento solemne, en ella se encuentra que entre demandado y demandado, se realizó un contrato de compraventa del apartamento donde reside la demandante,

quedando un cincuenta por ciento (50%) en cabeza de cada uno, en la cláusula quinta (5ª) a propósito de la voluntad del querer de esa expresión de voluntad, llama la atención que cuando se le pregunta a la señora MARIA CAROLINA, de manera categórica, explícitamente manifiesta que era soltera, que no tenía unión marital de hecho ni era casada, o sea, que por manifestación propia la demandante anunciaba que para el 21 de octubre de 2015, su condición no era la de ser compañera permanente ni del señor MARCO ni de ninguna otra persona, pues manifestó que su condición era soltera.-

En ese mismo documento público, el señor MARCO EMILIO, señaló que no existía ninguna unión marital de hecho, por lo que no puede pasarse por alto, este tipo de manifestación. Había una intención manifiesta que en esa escritura quedara claro que si bien las partes podrían tener una relación más allá de la amistad, pero que en modo alguno lo hacían en condición de que tenían un vínculo de unión marital, o de acuerdo a la Ley 54 de 1990. No fue una posición unilateral sino de ambas partes. Lo que echa por tierra lo manifestado en la demanda y le resta al Juzgador el convencimiento de ese deseo de las partes de conformar la unión marital de hecho, si la propia demandante, en un documento como lo es una Escritura Pública, declara que para el 21 de octubre de 2015, no tenía ninguna convivencia, lo cual no sólo desacredita su dicho en la demanda que la convivencia se inició en el 2010, sino que también resquebraja las declaraciones de todos aquellos que siempre manifestaron que la convivencia se inició antes del 2010, como la del señor JULIO ERNESTO MARTINEZ BUSTILLO, ANA PATRICIA PAEZ JAIMES, JHON WILLIAMS MUÑOZ VILLALOBOS y JORDYS ANDRES PAEZ JAIMES, quienes afirman en sus declaraciones que la convivencia tuvo como fecha de inicio antes del 2010, cuando en la demanda se dice que fue en el 2010 y los declarantes señalan que en el 2008. Son desmentidos por la propia demandante en la Escritura Pública, no guardan coherencia las declaraciones extrajudiciales con las declaraciones rendidas ante el Juez, presentando inconsistencias. En relación con el testigo JHON WILLIAMS no reside ni en Barranquilla ni en Bogotá donde era el epicentro del señor MARCO EMILIO, no se considera idóneo, al ser una persona que no reside en el sitio donde se da la convivencia sino a cientos de kilómetros y señala que desde el año 2008, lo cual no es cierto cuando la demandante está señalando que fue en el 2010, siendo dubitativo cuando se le indagaba como presentada el señor MARCO EMILIO a la señora MARIA CAROLINA, diciendo como acompañante.-

La diferencia con las declaraciones de la parte demandada es monumental, las cuales fueron espontaneas, coherentes, producto del conocimiento que tenían de los hechos, son sólidos, sin titubeos. Por último en relación con la declaración del señor MARCO EMILIO, del 8 de febrero de 2009, queda destruida con lo manifestado en la Escritura Pública No. 1509 del 21 de octubre de 2015, de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, razones por las cuales declara probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, formulada por la parte demandada y en consecuencia, niega las pretensiones de la demanda.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el Apoderado Judicial de la parte demandante que el requisito de la convivencia en el caso concreto se encuentra satisfecho, por cuanto mi representada acreditó en debida forma que hizo vida en pareja con el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, llevando a cabo una comunidad de vida, compartiendo en pareja fechas especiales de cumpleaños, fiestas decembrinas, viajes a Estados Unidos, Panamá, Aruba, Curazao, Perú, Ecuador, Chile, Argentina, Brasil, España, Francia, Italia, Suiza, China, África, Dubai, además de ciudades y municipios de Colombia, lo cual indiscutiblemente implica realizar en conjunto un proyecto de vida común, compartiendo en familia y proveyendo solidaridad y socorro mutuo y de ello existe prueba documental y prueba testimonial que no fue valorada por el juez de primer grado, lo cual debe tener peso en el torrente probatorio, ya que este tipo de tratos y de viajes no los tenía con las mujeres que supuestamente pretenden hacer valer como "novias" y a quienes se pretende equiparar con el trato dado por el mencionado señor a mi representada, toda vez que el dicho de estos testigos de la parte demandada no están unidos, ensilados, ni soportados con otros medios de prueba que militen al interior del expediente, situación probatoria que tiene una marcada diferencia con el universo probatorio con que la demandante, hoy mi patrocinada judicial, pretende probar la existencia de la relación marital de hecho y en tal sentido los testimonios de las supuestas "novias" no resquebrajan la prueba de la unión marital que dentro del expediente milita a favor de la demandante y que el juez de primera instancia soslaya y que en forma equivocada de su estudio y análisis, lo condujo a dar por probada la excepción de inexistencia de la unión marital de hecho que aquí se ataca a través del recurso de apelación.-

El requisito de la singularidad en el caso concreto también se encuentra satisfecho, ya que no es dable que el juez de primera instancia considere que se está ante la existencia de pluralidad de relaciones de la misma naturaleza a la que mantuvo mi representada con el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, porque lo que la ley no contempla y no permite es la existencia de dos uniones maritales de hecho, así como tampoco permite la existencia de dos vínculos matrimoniales vigentes, ya que de lo contrario se estaría permitiendo la pluralidad y no se estaría garantizando el concepto de la singularidad.

En el caso concreto, el juez de primera instancia, considera que el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, era una persona proclive, inclinado, interesado, o como se quiera decir, a las mujeres jóvenes, lo cual eventualmente puede ser aceptado en gracia de discusión, pero lo que resulta inaceptable desde el punto de vista jurídico y probatorio es que el juez de primera instancia considere que tales relaciones con mujeres jóvenes (novias), al darlas por probada, tengan la vocación de producir el reemplazo, la sustitución o el resquebrajamiento de la sólida relación marital que el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS mantuvo con mi representada, con quien vivía en la ciudad de Barranquilla, en un inmueble que le fue entregado primero en arrendamiento, después en contrato de promesa de compraventa y en definitiva mediante escritura pública de compraventa, siendo el inmueble en mención el único que el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS tenía en la ciudad de Barranquilla, ya que los demás inmuebles de su propiedad estaban ubicados en la ciudad de Bogotá, epicentro de sus negocios y donde gracias a Dios y a su sagacidad para hacer buenos negocios recibió las bendiciones propias del Creador del Universo a los hombres y mujeres que hacen uso de sus talentos y no los guardan.

Pero, en el caso concreto, en el evento de considerar probadas las relaciones extra maritales que el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, pudo haber tenido con varias "novias" que inclusive concurrieron al proceso en calidad de testigos, tales relaciones no tuvieron la vocación de sustituir, reemplazar o resquebrajar la solidez y la robustez de la unión marital de hecho que se predica, por la sencilla razón que hasta los últimos días de vida del señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, estuvo de viaje con mi representada y con NICOLL ANDREA OSORIO SÁNCHEZ (hija de mi representada), en la ciudad de Cali, donde se contagiaron ambos de covid 19, lo cual no es un caso fortuito, ni aislado, sino que es la prueba fehaciente y robusta de cómo compartían la vida en unión y en pareja, hasta el punto que ni la pandemia los separó. A este respecto, vale la pena poner de relieve que las mujeres que declararon en condición de novias o ex novias del señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, más de una declaró bajo la gravedad del juramento que tenían novio y que por las "valiosas" razones que expusieron decidieron tener una relación de noviazgo con el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, razones por las cuales no se puede equiparar este tipo de relaciones de noviazgo con la de mi representada, ni mucho menos llegar a considerar que tales relaciones puedan tener la fuerza o vigor de resquebrajar la unión marital de hecho. En cuanto al requisito de la permanencia, que hace referencia a la estabilidad.-

En el caso concreto, el requisito de la permanencia se cumplió a cabalidad, ya que si bien es cierto que mi representada y el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, no convivieron todo el tiempo, en razón a que si bien tenían su domicilio de pareja en la ciudad de Barranquilla, él tenía el asiento principal de sus prósperos y rentables negocios en la ciudad de Bogotá y por esa razón de peso que le generaba la real posibilidad de llevar una vida de lujos y de cualquier tipo de oportunidades, le era necesario y exigible ausentarse de la ciudad de Barranquilla, porque sencillamente trabajaba en otra ciudad.-

En el caso concreto, en la toma de la decisión recurrida por el juez de primer grado, se observa que adopta como punto de partida y que según su criterio "tira por tierra" el dicho de la parte demandante, algo que tiene que ver con el contenido de la escritura pública 1509 de la notaría 11 de Barranquilla, mediante la cual se traspasó el 50% del predio ubicado en la carrera 53 No. 90B-42 apto 501 torre 6, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-321162 y en la carrera 53 No. 90B-42 garaje 84 sótano 5 y 6, en la ciudad de Barranquilla, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 321082 de la ciudad de Barranquilla y se dejó consignado en cuanto al estado civil que ambos eran solteros y sin unión marital de hecho, no puede ser esto tomado como una camisa de fuerza, ya que precisamente en el proceso declarativo se trata es de buscar la prueba y además vemos que en las distintas escrituras públicas suscritas por el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS es fácil observar que en una dice ser soltero sin unión marital de hecho (Escritura pública 0888 del 29 de junio de 2013, otorgada en la notaría 11 de Barranquilla) y en otra dice ser casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada. (Escritura pública 1944 del 15 de junio de 2017, otorgada en la notaría 17 de Bogotá) y además existen declaraciones juradas en las cuales afirma que tiene una unión marital de hecho con mi representada. En este sentido es preciso ahondar en la verdadera intención de los contratantes y/o si se trató de una imprecisión en la escritura que fue inadvertida por los otorgantes, ya que toda escritura es susceptible de ser aclarada o corregida mediante otra escritura pública, a lo cual se suma que existen otro documento en el cual declara que tiene una unión marital de hecho con mi representada y en lo cual fue claro y contundente el testigo JULIO MARTINEZ,

vecino y amigo personal de Don Marco Emilio. En este sentido, es necesario hacer una valoración de las pruebas en su conjunto y no de manera insular, ya que la intención u objeto declarado en la escritura pública en mención, su núcleo central, es el traspaso del 50% de un inmueble, siendo los demás aspectos de índole complementario, pero que no traduce la voluntad declarada para el negocio jurídico, como sí lo es la declaración jurada en la cual se dice por parte del mencionado señor que tiene una unión marital de hecho con mi representada, pero ahí es cuando el juez lo interpreta que eso fue para efectos de conseguir la visa y salir del país, únicamente, lo cual constituye en conjunto una valoración poco recomendable del acervo probatorio. El juzgado de primera instancia, en la toma de la decisión recurrida, no le confiere el mérito probatorio a la declaración jurada que rinde el testigo JULIO MARTINEZ, quien bajo una óptica jurídica del derecho probatorio resulta ser un testigo idóneo para declarar respecto de la convivencia de los compañeros permanentes en la unión marital de hecho que se predica, dada su cercanía y su vecindad con ellos, máxime cuando fue él quien inicialmente arrendó el apartamento donde convivían y posteriormente se los vendió, siendo además el encargado de estar pendiente al pago de los servicios y administración y demás gastos que tenían que ver con mi representada, con el compromiso a cargo del señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS de pagarle o reembolsarle esas sumas de dinero, dando cuenta además de la frecuencia con la que venía el mencionado señor y el reconocimiento que hace de ellos como pareja o compañeros permanentes, ya que el señor JULIO MARTÍNEZ sí era la única persona que estaba cerca de la pareja por vivir en el conjunto y además tener otros apartamentos de su propiedad que atender en el mismo y era por esa razón que se encargada del pago de los conceptos señalados, además de la amistad que lo unía con el finado Don Marco Emilio. En cuanto a las declaraciones juradas de los testigos ANA PAEZ, madre de la parte demandante, y JORDY PAEZ, el juzgado de primera instancia no debió haberlos tenido en cuenta, por cuanto ambos se encontraban en el mismo recinto, contaminándose el dicho de cada uno de ellos, afectando el esclarecimiento de la verdad en el caso de marras. No es cierto que la declaración de los testigos de la parte demandada tenga la solidez y la robustez para generar el grado de convencimiento, de cara a declarar la inexistencia de la unión marital de hecho, ni mucho menos es de recibo que se consideren algunas circunstancias que si bien es cierto no son requisitos, como lo dice el fallador, si tienden a reforzar indebidamente la teoría de la parte demandada, en el entendido que si bien es cierto el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS no tenía afiliado a la seguridad social a mi representada, tampoco está probado que hubiera tenido afiliada a su ex esposa, o alguna de sus novias, o a otras personas, máxime cuando su afiliación data de febrero de 2019, siendo que también está probado que acudía a médicos particulares y que quizá lo hizo cuando comenzó a padecer de la próstata y del colón, como lo dice la secretaria NUBIA OÑATE en su declaración jurada, lo cual viene reafirmado con la historia clínica en la que aparece que sufría de hiperplasia prostática; con el hecho que mi representada no hubiera sido incluida en la lista de ocupantes del vehículo de placas CZT-971, no es prueba de nada, pero antes por el contrario, era el vehículo que utilizaban para salir, ya que ese vehículo se encontraba en el garaje del apartamento en Barranquilla arriba referenciado y que era el domicilio de la pareja conformada por mi representada y el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, y por último en el hecho que no hubieran tenido hijos es una consideración que para efectos de la sustentación del presente recurso de apelación no amerita comentario alguno, ya que el hecho de no haber tenido hijos, obedece a la decisión y a la voluntad que sólo ellos en su sabio entender pudieron haber tomado y que forma parte de su esfera íntima e impenetrable.-

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 54 de 1990, la Unión Marital de Hecho es la forma en la que un Hombre y una Mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denomina Compañeros Permanentes los miembros de la pareja que forman la unión.-

Según Augusto Bellucio, la Unión Marital es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.-

Ahora bien, la Sociedad Patrimonial es aquella comunidad patrimonial especial de ganancias establecidas por la Ley para los Compañeros Permanentes.-

La Ley 54 de 1990 señala es su artículo 2º:

"ART. 2º.- Se presume sociedad patrimonial entre Compañeros Permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista Unión Marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer o personas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una Unión Marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

De dicha norma, se desprende que para poder reconocer judicialmente la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes se requiere demostrar:

- 1.- La existencia de una Unión Marital de Hecho;
- 2.- El consentimiento, ya que es la decisión que toma una pareja conformada por un hombre y una mujer o personas del mismo sexo;
- 3.- La comunidad de vida que la encontramos dentro de los requisitos correspondientes al estado de hecho de una relación marital que es el vínculo de vida marital permanente y singular. La vida marital se compone de tres condiciones que son: la relación marital que es el vínculo de vida familiar como pareja; la permanencia, no tiene señalado término pero puede ser determinable, este requisito se dejó establecido para la sociedad patrimonial; y la singularidad que significa que la relación debe ser única, una sola relación;
- 4.- La causa que hace relación con la libertad marital, para la satisfacción sexual y la formación de una familia;

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Vigencia Nacional. En virtud de la Ley 54 de 1990, esta tiene una vigencia territorial, o sea, que la unión debe darse en territorio colombiano;

6.- Seriedad Patrimonial. Hace relación a la exigencia de una duración mínima indispensable para la existencia de la sociedad patrimonial, cual es, de dos años de la existencia de la unión marital de hecho, cuando los compañeros no tengan impedimentos para contraer matrimonio y en caso de tener impedimento deben haberse disuelto las sociedades conyugales que tenían formadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital pudiendo por ende determinarse su iniciación y terminación.-

En cuanto a los medios de pruebas para demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho, encontramos que son admisibles los ordinarios y los especiales, como son los Documentos, el Interrogatorio de parte, Declaración de Terceros que es el medio más usado y acostumbrado, Indicios, Inspección Judicial, Dictamen, etc.-

Dentro de este tipo de procesos, el Juez de conocimiento, debe hacer dos pronunciamientos, a saber, la existencia de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial, ya que los requisitos de cada una son diferentes.-

Para el sub lite se entrará a hacer un breve análisis de una de las primordiales características enunciadas como es la comunidad de vida, la cual debe formarse entre los compañeros permanentes y su estabilidad.-

La comunidad de vida equivale a llevar en común, vale decir el cohabitar, y el colaborar económica y personalmente en las distintas circunstancias de la vida. La vida en común responde a conceptos tales como los de cohabitar, vale decir, compartir lecho, techo, mesa, el de vivir juntos, circunstancia que como ya se manifestó sólo se dan al tener una misma residencia. La cual además de las anteriores particularidades debe caracterizarse por ser constante, durable, firme, o permanente.-

Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es, lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que convierte en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.-

El artículo 177 del C. P. C, establece que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Siendo así se tiene entonces que en el presente le correspondía a la parte demandante llevar los medios probatorios suficientes que le dieran el convencimiento y la certeza al Juzgador, para poder obtener decisión

favorable a sus pretensiones, como lo es que en verdad existió una comunidad de vida permanente y singular.-

Dentro del proceso se recabaron los testimonios de las siguientes personas:

- DECLARACION JURADA DEL SEÑOR JULIO ERNESTO MARTINEZ BUSTILLO, quien manifestó que conoció al señor BAQUERO porque estaban tomando trago en una finca en Sabanalarga, y en la piscina se lo presentó el señor LUCHO BERNAL, desde el año 2009. A MARIA CAROLINA la conoció cuando le vendió el apartamento al señor BAQUERO el 31 de mayo de 2010, bloque 6, apartamento 501, de la Carrera 53 No. 90B-42, El Encanto. El señor MARCOS llegó con ella para que conociera el apartamento que había comprado. Una vez se vendió el apartamento, ellos se pasaron inmediatamente a vivir allí. Don MARCOS venía cada ocho días a visitarla allá y se veía con el señor MARCOS cada mes o cada ocho días y le traía un detalle de Bogotá y todos los gastos que tenía el apartamento como agua, luz, gas y administración, el pagaba esa plata y cuando el señor MARCOS venía le pagaba a él, mes por mes. Lo hacía porque eran amigos y como él tenía cuatro apartamentos, él se ofreció para hacerlo. Se reunían con los amigos de él a tomarse unos tragos cuando venía de Bogotá. Conoció a MARIA CAROLINA porque vivían en el mismo bloque, cogían el mismo ascensor. En las reuniones con los amigos no participaba MARIA CAROLINA. Cuando él venía salía a pasear con MARIA CAROLINA. Que MARCO vivía en Bogotá. No sabe si el señor MARCOS viajaba a otras ciudades. Que el declarante nunca viajó a Bogotá. Primero dijo que conocía a VALENTINA y luego dijo que NATALIA, eso fue después de muerto MARCOS EMILIO. No conoció a ningún familiar de MARCOS, quien tenía su familia en Bogotá, tenía dos hijas una en Bogotá y otra en el exterior. A MARIA CAROLINA la presentaba como compañera. Nunca supo que la esposa de MARCOS EMILIO vivía en Barranquilla. El trato de MARCOS EMILIO para MARIA CAROLINA era muy amable. Que viajaba con CAROLINA porque MARCOS EMILIO le comentaba no MARIA CAROLINA.-
- DECLARACION JURADA DE LA SEÑORA ANA PATRICIA PAEZ JAIMES, vive en Soledad. CAROLINA es su hija y MARCOS es su compañero. Lo conoció a finales del 2008, que CAROLINA lo llevó cuando perdió a su otra hija. Lo presentó como su novio. Para ese tiempo no sabía que estaban juntos. Ella vivía en el Barrio El Silencio de Barranquilla con su niña que la podía tener los fines de semana. A partir de ahí comenzaron las relaciones más cercanas al ser su compañera. Que la invitaba a almorzar, a una comida. Viajaron a Ocaña a relacionarse con la familia, eso lo hicieron como al año de haberlo conocido. En el 2010, CAROLINA se mudó a EL Encanto, estuvo presente, no recuerda la fecha del mes. En este momento el Juez le llama la atención a la declarante porque le están diciendo lo que debe responder. Que la visitaba cada quince días o cada mes. Que MARCOS trabajaba en

Bogotá, que venía cada ocho días, que la información se la daba MARIA CAROLINA. Viajaban mucho en Colombia y en el exterior, por lo general los cumpleaños de CAROLINA y final de año. El último viaje fue a China, supo de Argentina, en Colombia cuando iba a Bogotá, Neiva, Cali. En Colombia los acompañó como a tres viajes, al Eje Cafetero y Bogotá, a Parques. Que cuando venía se demoraba ocho días y a veces el fin de semana, hasta que falleció. Después que se mudaron él venía a estar con ella, que todo el tiempo permanecía en el apartamento. Que ANDREA la hija de CAROLINA duraba un tiempo con su papá y otro tiempo con su mamá. No recuerda el año en que su nieta vivió con su mamá. Que la relación de MARCOS y MARIA CAROLINA fue perfecta. Que conoció a JHON WILLIAMS, una vez fue a Pereira y llegaron donde unos tíos de él. Nunca tuvo oportunidad de conocer a sus hijas. CAROLINA le había dicho que MARCOS había tenido un matrimonio pero se había divorciado, no conoció a la esposa. El amigo más cercano que vio fue al señor JULIO, no sabe el apellido. Que MARCOS no tuvo negocios en Barranquilla, los negocios los tenía en Bogotá. Venía MARCOS a Barranquilla a encontrarse con su hija, a estar juntos. Era muy consentidor con CAROLINA, siempre estaba muy pendiente de ella. MARCOS tenía una camioneta para desplazarse en Barranquilla, que permanecía en el Parqueadero del Conjunto El Encanto. Que cuando MARCOS venía, CAROLINA lo atendía como su pareja, tenían una relación de convivencia, en todo sentido, su comida, salir. No tenía conocimiento de cuál era la EPS de MARCOS EMILIO. Que ayudaba a CAROLINA con los gastos de su hija, porque no la dejaba trabajar. No recordó el cumpleaños de MARCOS EMILIO. No conoció su oficina. No tuvo oportunidad de conocer ningún negocio. Cuando el confinamiento MARCOS EMILIO al comienzo estuvo en Bogotá, cuando se enfermó mandó a CAROLINA a Barranquilla y él se quedó en Bogotá y lo atendió en su enfermedad la señora del servicio.-

- DECLARACION JURADA DEL SEÑOR JHON WILLIAMS MUÑOZ VILLALOBOS, que ha residido toda la vida en Cali, tiene 52 años. Es primo de MARCOS EMILIO y por ello conoce a MARIA CAROLINA entre el año 2008 y 2009, la conoció cuando viajó a Cali en un paseo que él hizo. Él estaba paseando y salimos a departir con ellos y fue cuando la conoció. En Cali MARCOS EMILIO tenía a su mamá ROSA que era su tía y otros y otros primos. En ese transcurso del tiempo fue una sola vez. Después de eso iban una vez o dos veces al año. En esos momentos la presentó como la persona con la que estaba paseando, que se estaban conociendo, como una novia, que la presentara como su mujer no, que asume que tenían una relación. Que viajó a Barranquilla varias veces y los visitaron, la última vez que se vieron en Barranquilla, fue como en el 2018 o 2019. Presume que tenían una relación pero no puede ponerle título. MARCOS EMILIO residía en Bogotá donde tenía sus negocios, no tuvo conocimiento de donde residía la esposa de MARCOS EMILIO. Nunca ingresó a la habitación

de MARCOS en el apartamento. No tenía conocimiento de las transacciones económicas entre MARCOS EMILIO y MARIA CAROLINA.-

- DECLARACION JURADA DEL SEÑOR JORDYS ANDRES PAEZ JAIMES, es hermana de la demandante. Que su hermana le presentó a MARCOS EMILIO, como un novio, con la persona con la que estaba saliendo. No sabe si para ese momento vivían juntos. Que MARIA CAROLINA vivía sola en el Barrio El Silencio. Luego se mudó al Conjunto El Encanto. Los fines de semana estaba con MARCOS y su sobrina. La hermana le decía que MARCOS viajaba a Bogotá por cuestiones de trabajo, que estaba entresemana. Viajó con ellos al Eje Cafetero y Ocaña, que es el pueblo de su familia. Que MARCOS venía a Barranquilla y su trabajo era en Bogotá, donde duraba entre 8 y 15 días. El 17 de marzo de 2019 viajó a Bogotá por razones de trabajo. Que al mes su hermana iba dos o tres veces a Bogotá. Que MARCOS viajaba a Barranquilla, cada ocho o quince días. Que MARCOS al único de su familia que presentó a MARIA CAROLINA en el Eje Cafetero fue a su primo JHON WILLIAMS y a su esposa que no recuerda el nombre. Que JHON WILLIAMS vino a Barranquilla a visitarlos a ello. Como el declarante manifestó que había vivido en la ciudad de Bogotá, el Juez le indagó si había conocido algún familiar de MARCOS EMILIO, a lo que respondió que no conoció a ningún familiar de MARCOS EMILIO, solo a su conductor.-
- DECLARACION JURADA DE LA SEÑORA BALNCA NUBIA UÑATE VILLAR, quien manifestó haber sido ASISTENTE ADMINISTRATIVO, siendo su Jefe Inmediato el señor MARCOS EMILIO BAQUERO, y ahora NATALIA y VALENTINA BAQUERO. A MARIA CAROLINA la conoce desde el 2019, que escuchó mencionar su nombre por parte del señor MARCOS BAQUERO, que regresaban de un viaje que habían hecho a Vietnam con la niña VALENTINA BAQUERO, le comentó como le había ido, situaciones que habían vivido. A MARCOS lo conoce de toda la vida, desde que tiene uso de razón, la razón por la que lo conoce es que es de Fúquene, Cundinamarca, y él también es de allá, su papá era muy amigo de él, una persona que colaboró mucho con el pueblo, las fincas eran seguidas, la de su papá con de MARCOS EMILIO, desde 1982. En el 2003 se encontró con Don Marcos, inició colaborándole en cuestiones laborales y personales, en ese momento era Avicultor y luego se dedicó al negocio de los moteles y en el 2007 vendió las granjas avícolas y en el 2013, además de los moteles a lo de los préstamos. Que lo conoce desde el pueblo, desde que era una niña, desde que se casó, cuando nacieron las niñas NATALIA y VALENTINA. Conoce a la que fue su esposa, que se conocieron por estudiar con ella, tenía su negocio independiente de diseño de modas. Hasta ese momento no conocía a la señora MARIA CAROLINA. Él era muy mujeriego y se le disparó el chip cuando se separó de la esposa. Conoció o supo de noviazgos con una niña SANDRA MILENA

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

GONZALEZ, que mantuvo una relación con él, supo de otras personas, una niña de Cáqueza, no recuerdo el nombre, que también fue una relación extensa, sabía de otra relación que tenía en Bogotá y después supo de otra niña en el 2018, que se llama VERONICA, también supo de una relación con una señora de Fómeque, Cundinamarca, que era casada, fue una relación extensa, por respeto y todo nunca se menciona su nombre. Para este año 2018, no conocía a la señora MARIA CAROLINA. La relación con SANDRA fue del 2009 al 2015. El señor MARCOS le contaba su vida personal, Viajaba mucho a Villavicencio, Cali, Barranquilla, Cúcuta, al pueblo Cáqueza, al exterior. Viajaba a Barranquilla, porque cuando se separó de su esposa en el 2008, su ex esposa y su hija VALENTINA se fueron a vivir a Barranquilla y él viajaba a visitarlas, porque él siguió pretendiendo a su esposa. Cuando se separó siguió viviendo en su apartamento de Parque Central Bavaria y luego compró un apartamento que se le denominó de soltero, donde llevaba a sus novias, hacía fiestas. Ella se encargaba de llevar a la señora del aseo para que lo limpiara. Nunca llevó a sus novias a las empresas, sólo empleó a una niña VERONICA VELASQUEZ. Inicialmente cuando se separó quedó con la niña VALENTINA. NATALIA se fue a estudiar y la señora MARIA ANTONIA que iba a veces. Casi siempre le decía cuando se iba de viaje. A Barranquilla, viajaba cada mes o cada veinte días. Con MARIA CAROLINA tuvo contacto cuando el señor MARCOS estaba grave en la clínica, quien le hace una llamada y le dice "yo soy CAROLINA la novia de MARCOS BAQUERO, y los que pasa es que yo necesito dinero, como tú sabes, él a mí me daba todo y necesito viajar fuera del país, porque me están amenazando," lo cual le molestó muchísimo, por lo que le dijo, si usted es la esposa o la novia como usted está diciendo, por qué no está en Bogotá atendiéndolo y ella le contesta nuevamente que la están amenazando y tiene COVID, y le dijo que no le iba a dar ningún dinero, que no está autorizada, que esperemos que don MARCOS se pare de la clínica, hable con usted y solucione con usted. Esa fue la primera vez que habló con ella, telefónicamente. La persona que se encargó de cuidarlo en su apartamento fue su ex esposa MARIA ANTONIA, luego lo llevan a la clínica y hasta el día de su fallecimiento. Las cenizas se las entregaron a MARIA ANTONIA y después se le hizo un funeral en el pueblo. Hasta el año 2013 o 2014, compartía con él haciendo los cobros, almorzaban y luego la integran a las oficinas con los hoteles y MARCOS continúa con el señor ARMANDO ROMERO, en los de los préstamos.-

- DECLARACION JURADA DE LA SEÑORA ASTRID LORENA MARTINEZ CASTIBLANCO, tiene 28 años, soltera, abogada, no conoce a MARIA CAROLINA, sólo la conoció al inicio de esta demanda, se refiere a la fecha en que la contactaron para ser testigo, pero nunca la conoció personalmente. Conoció a MARCOS en el año 2015, lo conoció en la Universidad, se lo presentó POLA RUEDA; en ese momento le pidió su número y luego se empezaron a contactar, él empezó a invitarla a salir

y tiempo después empezaron a frecuentar el apartamento que él tenía que es el apartamento 2101 en el Centro Internacional en Bogotá y ese se volvió su punto de encuentro, allí se veían. Que él le decía que en ese apartamento era para verse los dos, que él tenía otro apartamento donde vivía con sus hijas. La relación que tuvieron fue de novios, al principio de veían una o dos veces al mes y luego cada ocho días porque él viajaba mucho. Nunca viajé con él porque se le complicaba por razones personales, pero él me invitaba, que la relación continuo hasta 2021, cuando falleció. A donde más viajaba era a Cali, a visitar a su hija y luego viajaba más cuando nació su nieto. Le hablaba de la señora MARTHA y de la señora NUBIA que eran su mano derecha y el señor ARMANDO que era su amigo. No tuvo conocimiento de otra relación que tuviera MARCOS. Le pagó la Maestría, el regaló una mascota, perfumes, aretes. Le hizo una propuesta formal de un apartamento en la ciudad de Bogotá. La última vez que se vieron fue la última semana de febrero o la primera semana de marzo de 2021, a la semana la llamó y le informó que tenía Covid.-

- DECLARACION JURADA DEL SEÑOR CESAR ARMANDO ROMERO AGUDELO, quien manifestó que conoce a MARIA CAROLINA, que la ha visto dos veces, la recogía en el Aeropuerto en Bogotá y la llevaba al hotel, donde se encontraba con MARCOS EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, a quien conoció en el año 1975. Lo conoce por ser del mismo pueblo. En el año 2012 se vinculó con MARCOS en el negocio de préstamo de plata. En el 2021, se comenzó a recoger la plata de MARCOS. Eran muy amigos, estuvo en su matrimonio con MARIA ANTONIA, en el bautizo de las hijas VALENTINA y NATALIA, compartía todo el tiempo con ellos. Le conoció varias novias a MARCOS y compartían con ellas, como SANDRA GONZALEZ, le tenía un apartamento por El Campín, por los años 2008, 2009, 2010. LORENA para el año 2015. VERONICA, su papá se la presentó a MARCOS en el 2018. Conoció a MARIA CAROLINA, que la recogió dos veces que vino a Bogotá y la llevaba directamente al hotel, nunca establecieron una charla. Eso fue para el año 2017 y 2018 o 2018 y 2019. Escasamente se saludaba con ella, cuando venía de Barranquilla. MARCOS viajaba a Barranquilla, fijo cuando había puente. Del año 2012 al 2019, andaba junto a MARCOS de martes a viernes. Que le presentó a MARIA CAROLINA como una noviecita. No estuvo en el sepelio de los dos hermanos de MARCOS en el año 2017 ERNESTO y ROSA TULIA en el 2019. Nunca fue presentada a la familia en el tiempo que estuvo con él, nunca la presentó. La Navidad y el Año Nuevo la compartía con la familia. Que nunca tuvo conocimiento que se quería casar.-
- DECLARACION JURADA DE LA SEÑORA DENIS VERONICA VELASQUEZ PUENTES, quien manifestó que no conoce a MARIA CAROLINA, nunca la ha visto, ni ha escuchado de ella. Conoció a MARCOS EMILIO en el año 2017, en Fóqueme, Cundinamarca. Lo conoció por parte de su padre DIOGENES en Fómeque. Nació en Venezuela pero tiene seis

años de estar en Bogotá. Como a mediados de Junio de 2017, se conocieron en la plaza de Fómeque, donde se reencontraron su padre y el señor MARCOS. Su padre le dijo que la ayudara con un trabajo. Él le dio el teléfono y que se pusieran en contacto en Bogotá, y así fue, le dio un empleo en Bogotá, cuando se contactó con él. Había pasado un mes, la puso de una vez de Cajera, confiando en ella. Duró trabajando tres años. Conoció a la señora NUBIA y al señor ARMANDO que eran la mano derecha de MARCOS, Luego la relación pasó de una relación laboral, pasó a un plano sentimental, luego que terminó con el novio que la declarante tenía. Esa relación duró hasta que él murió. Se veían entre semana. Que MARCOS le comentó que era casado y se había divorciado. Se encontraban sólo en el apartamento 2021, nunca se dio cuenta que tuviera otra relación. Durante la pandemia estuvo pendiente de todo lo de ella. Supo que a MARCOS le dio COVID y que lo cuidó su ex esposa MARIA ANTONIA, porque se lo comentó su hermano HECTOR.-

Así mismo, se tuvieron como pruebas documentales:

- Acta de Declaración Extra proceso No. 1358 del 8 de febrero de 2019, ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá, en la cual señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, manifestó que convive en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida con la señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ, que con motivo del viaje que va a realizar a los Estados Unidos de Norteamérica, a mediados de abril de 2019, será quien costee y asuma los gastos de manutención, alimentación, vivienda que genere su estadía en ese país. Dicha declaración es con destino a la Embajada de los Estados Unidos.-
- Carta dirigida por el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS a la BANCOLOMBIA el 10 de agosto de 2017, en la cual señala: "Donde actualmente siguen viviendo en dicho inmueble desde su compra la familia. Valentina Barrero (sic) Herrera, Natalia Baquero Herrera y la pareja María Antonia Herrera Gutiérrez y Marcos Emilio Baquero Villalobos, con autenticación de firma de fecha 30 de agosto de 2017.-
- Carta dirigida A Quien Interese, por el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, de fecha 18 de marzo de 2019, en la cual señala: "Declaro que soy dueño del otro 50% del bien inmueble descrito anteriormente y dejo constancia expresa de que convivo con la señora MARIA ANTONIA HERRERA y soy responsable de todos los gastos que surjan del inmueble..."-.
- Certificado de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de la cual se desprende que el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, está afiliado a la EPS SALUD TOTAL, y en su núcleo contributivo sólo aparece el señor BAQUERO VILLALOBOS.-

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Resolución No. 20184200017987, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por la cual se resolvió la solicitud de blindaje en nivel tres (3) y uso del vehículo de placa DZZ 291 a nombre del señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, dentro de la cual se señala: *"Que el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, informó que el vehículo va a ser destinado para su seguridad y protección junto con la de las siguientes personas: VALENTINA BAQUERO HERRERA con cédula 1.026.280.944, NATALIA BAQUERO HERRERA, con cédula 1.026.259.310."*-
- Escritura Pública No. 2608 del 18 de agosto de 2010, de la Notaría 17 del Círculo Notarial de Bogotá, que contiene un contrato de compraventa entre JULIO ROBERTO RUIZ GUTIERREZ y MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, quien declaró que era casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada legalmente.-
- Escritura Pública No. 1487 del 28 de mayo de 2013, de la Notaría 17 del Círculo Notarial de Bogotá, que contiene contrato de compraventa entre RAFAEL RICARDO BUENO CAMACHO y MARIA DEL CARMEN ESPINOSA RODRIGUEZ y el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, quien declaró que era soltero, sin unión marital de hecho.-
- Escritura Pública No. 0888 del 23 de julio de 2013, de la Notaría Once del Círculo Notarial de Barranquilla, que contiene contrato de compraventa entre JULIO MARTINEZ PORTILLO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA y MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, del apartamento del apartamento 501, del Bloque B6 y parqueadero 84, del Conjunto Multifamiliar El Encanto "Altos de Riomar" ubicados en la Calle 90B No. 53-107 de esta ciudad, quien declaró que era soltero y sin unión marital de hecho.-
- Escritura Pública No. 1509 del 21 de octubre de 2015, de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, mediante la cual el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS vende a título de compraventa a la señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ, el cincuenta por ciento (50%) del apartamento 501, del Bloque B6 y parqueadero 84, del Conjunto Multifamiliar El Encanto "Altos de Riomar" ubicados en la Calle 90B No. 53-107 de esta ciudad, y tanto compradora como vendedora, declararon ser solteros y sin unión marital de hecho.-
- Escritura Pública No. 1944 del 15 de junio de 2017, de la Notaría 17 del Círculo Notarial de Bogotá, que contiene contrato de compraventa entre EUTIMIO RIOS MORENO y MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, quien declaró de estado civil casado, con sociedad conyugal disuelta y liquidada legalmente.-

En el caso que nos ocupa se ha de dilucidar en forma preliminar el documento allegado por la parte demandada, cual es, Escritura Pública Escritura Pública No. 1509 del 21 de octubre de 2015, de la Notaria Once del Círculo de Barranquilla, mediante la cual el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS vende a título de compraventa a la señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ, el cincuenta por ciento (50%) del apartamento 501, del Bloque B6 y parqueadero 84, del Conjunto Multifamiliar El Encanto "Altos de Riomar" ubicados en la Calle 90B No. 53-107 de esta ciudad, y tanto compradora como vendedora, declararon ser solteros y sin unión marital de hecho, por provenir dicho documento de las partes en contienda.-

Los artículos 250 y 257 del C.G.P. disponen:

"Art. 250.- La Prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato."

"Art. 257.- Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica."

Teniendo en cuenta que en la Escritura Pública en mención, por la cual precisamente el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, le vendía el 50% del apartamento a MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ, apartamento en el que precisamente vivía MARIA CAROLINA, ambos manifestaron ante el Notario Once del Círculo de Barranquilla, cuando el Funcionario les indagó sobre el estado civil, lo cual es imperativo declarar en este tipo de negociaciones, los mismos, declararon expresamente que eran solteros, lo cual es cierto, ya que el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS para esa época, ya se había divorciado de su esposa MARIA ANTONIA HERRERA y a la vez expresaron que NO TENIAN UNION MARITAL DE HECHO.-

De acuerdo a las reglas de la experiencia, considera la Sala, que de ser cierto que entre los señores MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS y la señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ, existía una UNION MARITAL DE HECHO desde el 1º de marzo de 2010, lo lógico es que en ese momento si así lo reconocían ambos, haberlo expresado cuando el señor Notario les indagó al respecto.-

Por tanto, al ser una prueba que proviene directamente de la demandante y demandado, ello echa por tierra lo que puedan manifestar los testigos acerca de su unión, porque ha de tenerse en cuenta que uno de los elementos para declarar la existencia de una unión marital de hecho, lo es EL CONSENTIMIENTO, ya que es la decisión que toma una pareja conformada por un hombre y una mujer o personas del mismo sexo, por tanto, se concluye que para el día 21 de octubre de 2015, no existía entre los señores

MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS y MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ,
una unión marital de hecho.-

En igual forma, en relación con las restantes Escrituras Públicas, en las cuales intervino solamente el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, en ninguna de ellas declaró que tuviera conformada una unión marital de hecho.-

Encontramos que la parte demandante allegó con la demanda, el Acta de Declaración Extra proceso No. 1358 del 8 de febrero de 2019, ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Bogotá, en la cual señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, manifestó que convive en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida con la señora MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ, que con motivo del viaje que va a realizar a los Estados Unidos de Norteamérica, a mediados de abril de 2019, será quien costee y asuma los gastos de manutención, alimentación, vivienda que genere su estadía en ese país. Dicha declaración es con destino a la Embajada de los Estados Unidos.-

El artículo 191 del C.G.P. en su inciso final, señala:

"La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.".-

En relación con las pruebas testimoniales, se tiene que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades ha expresado lo siguiente:

«(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues "...en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...)»¹. SCS SC sentencia junio 26/2008. Rad. 00055-01.-

En el caso que nos ocupa, encontramos los testigos solicitados por la parte demandante, señores JULIO ERNESTO MARTINEZ BUSTILLO, ANA PATRICIA PAEZ JAIMES, JHON WILLIAMS MUÑOZ VILLALOBOS y JORDYS ANDRES PAEZ JAIMES y los testigos solicitados por la parte demandada, señores BLANCA NUBIA UÑATE VILLAR y CESAR ARMANDO ROMERO AGUDELO, para esta Sala teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, establece una mayor credibilidad a los testigos de la parte demandada, señores BLANCA NUBIA UÑATE VILLAR y CESAR ARMANDO ROMERO AGUELO, por ser

¹CSC SC Sent. Jun. 26 de 2008, radicación 00055-01.

personas que conocieron al señor MARCO EMILIO de toda la vida, al ser del mismo pueblo, personas que compartían con el señor MARCO EMILIO de martes a viernes, en sus labores, al ser como así lo denominan su mano derecha, sus declaraciones son exactas y completas, exponiendo la razón de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar que entre el señor MARCO EMILIO y la señora MARIA CAROLINA, no existió una unión marital de hecho.-

Por el contrario, encontramos que el testigo JULIO ERNESTO MARTINEZ BUSTILLO, manifiesta que el señor MARCO EMILIO **venía a visitar** a MARIA CAROLINA. Que se reunía con MARCO EMILIO y sus amigos pero MARIA CAMILA no asistía a esas reuniones. Que MARCO vivía en Bogotá y que el trato de MARCO para con MARIA CAROLINA era muy amable. En cuanto a este testigo, precisamente cuando la apoderada judicial de la parte demandada, lo contrainterrogó acerca de situaciones más puntuales de la existencia de la unión marital de hecho, en forma por demás desobligante no dio respuesta a las mismas y fue retirado de la audiencia.-

La testigo ANA PATRICIA PAEZ JAIMES, quien es madre de MARIA CAROLINA, también señala que MARCO EMILIO la invitaba a almorzar, a comer, a viajar. Que MARCO EMILIO trabaja en Bogotá y MARIA CAROLINA le comentaba que venía cada ocho días. **Que venía a visitarla a estar con ella**, que tenían una relación de convivencia sin dar razón de su dicho, era consentidor, estaba muy pendiente de ella, viajaban dentro de Colombia y en el exterior, no recuerda que día cumplía años MARCO EMILIO.-

El testigo JHON WILLIAMS MUÑOZ VILLALOBOS, a través de toda la declaración rendida ante el Juez A-quo, evadió responder en forma clara y categórica en qué calidad presentaba el señor MARCO EMILIO a la señora MARIA CAROLINA, llegando a decir que **presume que tenían una relación pero no puede ponerle título**. Es un testigo que siempre ha vivido en la ciudad de Cali y esporádicamente se veía con MARCO EMILIO y MARIA CAROLINA.-

El testigo JORDYS ANDRES PAEZ JAIMES, es hermano de MARIA CAROLINA, declara que los fines de semana MARCO EMILIO Y MARIA CAROLINA, **estaban juntos los fines de semana** y su sobrina, que su hermana le decía que MARCO viajaba a Bogotá por cuestiones de trabajo. Que una vez viajaron juntos al Eje Cafetero y a Ocaña que es el pueblo de su familia. Que a la única persona que MARCO le presentó a MARIA CAROLINA por parte de su familia fue a JHON WILLIAMS. A pesar de haber vivido en Bogotá no conoció a ningún familiar de MARCO EMILIO, solo a su conductor.-

Por ser ello procedente, se trae a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 261 de 2011, de fecha 12 de 2011, M.P. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ:

"4.6. Ahora bien, en lo que hace a la referida "voluntad responsable", en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada "comunidad de vida" significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte.

En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él.

En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una "familia", en palabras de la Constitución Política, o de constituir una "comunidad de vida singular y permanente", en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando.".-

De los testimonios allegados por la parte demandante, no extrae que entre ellos existió una comunidad de vida, que tuvieron la plena intención de conformar una familia, compartiendo, techo, lecho y mesa. Es de resaltar que para el testigo JULIO ERNESTO MARTINEZ BUSTILLO, señala que MARCO EMILIO venía a visitar a MARIA CAROLINA; en igual sentido la señora ANA PATRICIA PAEZ JAIMES, manifiesta que venía a visitarla para estar con ella; JHON WILLIAMS MUÑOZ VILLALOBOS, presume que tienen una relación, pero no puede ponerle título y JORDYS ANDRES PAEZ JAIMES, señala que estaban juntos los fines de semana, manifestaciones de las cuales no es posible inferir con claridad suficiente, de modo que pueda colegirse unión entre MARCO EMILIO y MARIA CAROLINA, significó para ellos una comunidad de vida, con la que dieron comienzo a una familia, disponiendo compartir todos los aspectos que ello conlleva y satisfacer sus necesidades primordiales.-

Es de traer a colación, que tal y como lo señaló el Juez A-quo, hay una circunstancia, que es suma importancia tener en cuenta, y es que cuando se conforma una familia, uno de los puntos a satisfacer por parte de los integrantes de la pareja, es lo relacionado con la seguridad social, y en este caso, quien se encontraba en mejor situación económica era el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, por lo que sería la persona que debía resolver lo referente a la salud de MARIA CAMILA, pero, se observa que el sistema de seguridad social, sólo aparecía inscrito el señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, no tenía registrado núcleo familiar.-

Así mismo, de acuerdo a la Resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada del año 2018, si como lo alega en su demanda MARIA CAROLINA, que existió una Unión Marital de Hecho con MARCO EMILIO desde el año 2010, no tiene sentido que el señor MARCO EMILIO, no la

incluya dentro del círculo de personas que desea proteger, cuando las reglas de la experiencia nos indican que en este caso, la familia para el señor MARCO EMILIO, debía integrada por su compañera y sus hijas, lo cual no ocurrió, por lo que de dicha declaración, para el señor MARCO EMILIO, una vez se divorció de su ex cónyuge madre de sus hijas, su familia quedó conformada únicamente por sus hijas.-

En cuanto a la relación con su ex cónyuge, es de tener en cuenta que fue la persona que atendió en su enfermedad, al señor MARCO EMILIO, que en otras circunstancias, debía haber sido MARIA CAROLINA como su compañera permanente, pero por el contrario, de acuerdo a lo declarado, MARCO EMILIO y MARIA CAROLINA estaban juntos al momento de contagiarse con COVID 19, y MARCO EMILIO envió a MARIA CAROLINA a Barranquilla, y una vez éste falleció no tuvo participación alguna en sus exequias.-

Por lo que analizado el caudal probatorio y de acuerdo al artículo 176 del C.G.P. que señala que las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, éstas llevan a la Sala al convencimiento de que entre la demandante MARIA CAROLINA SANCHEZ PAEZ y MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, no existió una unión marital de hecho, entre el 1º de marzo de 2010 y el 6 de abril de 2021, por cuanto tal y como se señala en la sentencia traída a colación, los comportamientos que conforme los hechos, desvirtúan la genuina voluntad de los compañeros, en este caso, la voluntad del señor MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS, de conformar una familia, de acuerdo a la Constitución Política, o de constituir una comunidad de vida singular y permanente, razones suficientes para denegar las pretensiones de la demanda, por lo que en este sentido se modificará la sentencia impugnada, por cuanto al no prosperar la demanda, se impone no acceder a sus pretensiones, sin que haya lugar al estudio de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, el cual quedará así:

1.1.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, formulada por la señora MARÍA CAROLINA SANCHEZ PAEZ contra los Herederos Determinados e Indeterminados del finado MARCO EMILIO BAQUERO VILLALOBOS.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2021-00365-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00034-2023-F.-

SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la providencia en mención.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

BERNARDO LOPEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57338762bedb815904c18949e744c521b44c6b5f01f9dd778e026f8f6a198660**

Documento generado en 29/11/2023 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>